

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00666-00

ACCIONANTE: PEDRO HELI HUERTAS en calidad de agente oficioso de **TERESA DE JESÚS
HUERTAS CUBIDES**

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

VINCULADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACIÓN

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **PEDRO HELI HUERTAS** en calidad de agente oficioso de la señora **TERESA DE JESÚS HUERTAS CUBIDES**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida dignidad humana y seguridad social presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que es un adulto mayor de 67 años que se encuentra en condición de discapacidad debido a una paraplejia por trauma raquimedular.

Que la señora **TERESA DE JESÚS HUERTAS CUBIDES** es su tía, quien no tuvo hijos y hace más de 25 años quedó sola en el Municipio de Campohermoso – Boyacá, por lo que la llevó a vivir con él y su esposa, en la casa de esta última.

Que la agenciada es un adulto mayor de 83 años, quien tiene varias patologías, entre ellas, Hipertensión Esencial y Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica, por lo que siempre permanece en cama.

Que la agenciada no tiene inmuebles, trabajó en oficios varios en fincas cuando era joven y hoy en día no puede ayudarla como quisiera pues su discapacidad no se lo permite.

Que el Gobierno Nacional siempre le otorgó a la agenciada un nivel de Sisbén "0", según la ficha 585992-1.

Que le realizaron una encuesta y le cambiaron el puntaje del Sisbén a "D1 ni pobre ni vulnerable", empero su situación económica y social no ha cambiado desde hace muchos años, y pertenecer al nuevo grupo supone que es una persona que puede generar ingresos para tener una vida en condiciones óptimas, lo cual no es acorde con la realidad.

Que ha acudido varias veces a la entidad para que le dejen el puntaje que tenía, de acuerdo con su situación económica y social, pero le responden que otra persona debe afiliarla.

Que él cuenta con una discapacidad del 76.4% y es la única persona que acompaña a la agenciada, pero cada día le es más difícil movilizarse y movilizarla a ella para que pueda continuar su tratamiento médico.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** realizar los procedimientos administrativos necesarios para que de forma inmediata se modifique el puntaje que se encuentra registrado ante el SISBEN, toda vez que el actual no refleja sus condiciones sociales y económicas.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN:

La accionada allegó contestación el día 16 de noviembre de 2021, en la que informa que la encuesta Sisbén III no se encuentra vigente, pues a partir del año 2019 se implementó la metodología Sisbén IV, por lo que sobre aquella no es procedente gestión alguna ni de forma operativa ni administrativa.

Que, tras verificar en la página web del DNP, se logró establecer que la agenciada no registra encuesta Sisbén bajo la actual metodología Sisbén IV.

Que la metodología Sisbén IV que se encuentra actualmente vigente, fue implementada de conformidad con lo dispuesto en el Documento CONPES 3877 de 2016 y los lineamientos y parámetros dictados por el Departamento Nacional de Planeación.

Que a partir del año 2019 se realizó el operativo masivo de visitas en las diferentes localidades de la ciudad de Bogotá, que permitió la implementación de la nueva metodología en su fase de recolección de encuestas.

Que la actual metodología de encuesta no evalúa el estado de salud de las personas ni el tipo de población al que pertenecen, puesto que el Sisbén IV no contiene preguntas que permitan registrar este tipo de situaciones.

Que lo que sí registra la metodología, es si alguno de los integrantes del hogar padece de limitaciones físicas de carácter permanente (para ver, oír, hablar, moverse, bañarse, vestirse, salir a la calle, aprender o entender), leves o graves, que afecten la calidad e intensidad en la ejecución de una actividad determinada, que impiden a la persona obrar normalmente o que restrinja su participación en la vida cotidiana.

Que con la nueva metodología se desarrolló una clasificación cuyo resultado no es un índice cuantitativo, es decir, que ya no existirá un puntaje de 0 a 100 sino una nueva clasificación que ordena la población por grupos.

Que la accionante cuenta con la posibilidad de asistir a los puntos de atención de la Red CADE de la ciudad y solicitar una encuesta Sisbén mediante la cual se le definirá el grupo al que pertenece en atención a la situación socio económica del hogar, sin necesidad de acudir a la tutela.

Que se realizó la revisión dentro del Sistema de Procesos Automáticos SIPA y no reposa ninguna solicitud elevada por la accionante para que se practique una encuesta Sisbén bajo la nueva metodología y tampoco presenta reclamaciones.

Que atendiendo a que la agenciada es un adulto mayor, y a que el agente es una persona en condición de discapacidad, de manera oficiosa la Secretaría envió a realizar la encuesta Sisbén, por lo que, una vez la misma sea realizada por parte de la firma encuestadora, el resultado sería enviado al Juzgado mediante oficio adicional.

Que el resultado final de la encuesta es entregado por un sistema diseñado por el DNP (clasificación SISBEN) y, por ende, no corresponde a un criterio subjetivo por parte del Administrador Sisbén ni al del encuestador que realiza la visita.

Que, en tal sentido, la clasificación Sisbén es producto del procesamiento que se lleve a cabo en el sistema conforme a la información aportada por el informante calificado del hogar.

Que dicha clasificación no puede ser cambiada, modificada o ajustada por simple petición o voluntad del encuestado con el propósito de pertenecer a un grupo de focalización menor.

Que el Sisbén no es una entidad, institución u organismo ni un programa de salud, sino que es un sistema nacional que permite identificar posibles beneficiarios de programas sociales, correspondiendo a otras entidades distintas la entrega de beneficios y subsidios de acuerdo con los topes establecidos para tal efecto.

Que la Secretaría no es prestadora de ningún servicio social y tampoco otorga el ingreso a los programas sociales, pues corresponde a cada entidad del Distrito establecer los requisitos de entrada y de permanencia en cada programa ofrecido.

Que el hecho de que se practique una encuesta a los ciudadanos no implica su ingreso automático a programas sociales, pues ello depende de los rangos de puntaje que maneje cada entidad, bien sea del orden nacional o territorial.

Que una vez se practica la encuesta a los ciudadanos y obtienen la categorización, ellos deben acercarse a las entidades de las que requieran ayudas y/o subsidios y realizar las gestiones para lograr su afiliación a los programas que deseen.

Que la tutela no puede pretermitir las actuaciones administrativas que deben realizar los ciudadanos, en este caso, acercarse a los puntos de atención SUPERCADÉ a solicitar la encuesta Sisbén, actualizar la información si ésta ha variado o realizar la revisión de la ya practicada.

Conforme a lo anterior, señala que no ha vulnerado directa o indirectamente derechos fundamentales de la actora, y, en ese orden, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, como quiera que no ha omitido alguna función en el marco de sus competencias, y no existe actuación pendiente por resolver.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN:

La vinculada allegó contestación el día 16 de noviembre de 2021, en la que manifiesta que, consultada la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página web: www.sisben.gov.co, arroja que la señora **TERESA DE JESUS HUERTAS CUBIDES** se encuentra en estado *VALIDADO* y su clasificación corresponde al *GRUPO D1-NO POBRE, NO VULNERABLE*.

Que dicha clasificación corresponde a la nueva metodología del Sisbén IV, cuyos lineamientos fueron establecidos en el Documento CONPES 3877 de 2016.

Que en el Sisbén IV existen cuatro grupos: A (población con menor capacidad de generación de ingresos o población en pobreza extrema), B (hogares pobres, pero con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A), C (población en riesgo de caer en pobreza (población vulnerable)); y D (población no pobre ni vulnerable).

Que cada grupo está compuesto por subgrupos, formados por una letra y un número, y que también se diferencian por su mayor o menor capacidad de generación de ingresos; así, el grupo A está conformado por 5 subgrupos (A1-A5), el B por 7 (B1-B7), el C por 18 (C1-C18) y el D por 21 subgrupos (D1-D21).

Que esta nueva metodología no es comparable con ninguna versión anterior del Sisbén, de manera que no puede existir una equivalencia u homologación en los puntajes.

Que el artículo 2.2.8.3.1 del Decreto 441 de 2017 dispone lo relativo al proceso de inclusión en el Sisbén y establece lo que debe hacerse en caso de presentar alguna inconformidad con la información registrada en la base de datos.

Que la clasificación del grupo Sisbén IV es para todas las personas que conforman la *unidad de gasto*, el cual se obtiene mediante técnicas estadísticas y econométricas que agregan o relacionan la información de la vivienda, el hogar y las personas de cada unidad de gasto, previa a la aplicación por parte del Distrito de la ficha de caracterización socioeconómica.

Que, en tal sentido, dicha clasificación no se asigna ni puede variarse al arbitrio del DNP.

Que es probable que una vez se aplique la nueva encuesta, la clasificación del Sisbén solo cambie si las condiciones socioeconómicas del encuestado han tenido un cambio real, por lo que, dependiendo de cada caso en particular, puede o no generarse un cambio significativo en el grupo-subgrupo que afecte el inicialmente asignado.

Que de acuerdo con la normatividad, no existe un mecanismo adicional para modificar el grupo-subgrupo y no es dable introducir cambios en la información para clasificar al encuestado con un grupo-subgrupo diferente.

Que los criterios de entrada y salida de un programa social del Gobierno cuyo proceso de focalización del gasto social se realiza con el Sisbén, no son determinados por el DNP sino por cada entidad nacional o territorial que tenga a su cargo su administración.

Que no es responsable de determinar los puntajes de acceso a los programas sociales o el ingreso o permanencia en los mismos.

Que una vez realizada la búsqueda en el aplicativo ORFEO, no se evidencia ninguna petición elevada ni por el agente oficioso, ni por la agenciada, y dentro de las pruebas tampoco se encuentra alguna solicitud dirigida al DNP.

De conformidad con lo anterior, solicita ser desvinculada del presente trámite, pues no es responsable de la vulneración de ningún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** que realice los procedimientos administrativos necesarios para modificar el puntaje que la señora **TERESA DE JESÚS HUERTAS CUBIDES** tiene registrado en el Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales – Sisbén? En caso de ser positiva la respuesta, (ii) ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social de la señora **HUERTAS CUBIDES**, al no haber modificado la clasificación de la agenciada en el Sisbén?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece expresado en el artículo 86 de la Constitución Política, al precisarse en él que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Respecto de dicho mandato la Corte Constitucional ha expresado en innumerables pronunciamientos¹, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución le impone a las autoridades la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa

¹ Sentencia T-150 de 2016.

de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”²

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar *“una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”*³, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.

² Sentencia T-451 de 2010.

³ Sentencia T-608 de 2008.

En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un **perjuicio irremediable**, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto, la jurisprudencia *“ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”*⁴

Siguiendo estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”*⁵

Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria:

*“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.*⁶

⁴ Sentencia T-494 de 2010.

⁵ Sentencia T-451 de 2010.

⁶ Sentencia T-590 de 2013.

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario **no sea eficaz ni idóneo** para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corte que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) *tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho*”.⁷ Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.

EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica⁸.

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse “*en todo momento*” porque no tiene término de caducidad⁹. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “*una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales*”¹⁰, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

⁷ Sentencia T-003 de 1992.

⁸ Sentencias T-730 de 2003; T- 678 de 2006; T-610 de 2011; T-899 de 2014, entre muchas otras.

⁹ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁰ Sentencia SU-241 de 2015.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante¹¹.

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Así pues, no existe un término para interponer la acción, de modo que el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha presentado de manera razonable, con el fin de que se preserve la seguridad jurídica, no se afecten los derechos fundamentales de terceros, ni se desnaturalice la acción.¹²

En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo¹³, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de

¹¹ Sentencia T-040 de 2018.

¹² Sentencia SU-961 de 1999.

¹³ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.¹⁴

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte ha precisado, que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental¹⁵; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

CASO CONCRETO

El señor **PEDRO HELI HUERTAS** en calidad de agente oficioso de la señora **TERESA DE JESÚS HUERTAS CUBIDES**, presenta acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, al haberle cambiado el *puntaje* del Sisbén, pasando de nivel “0” a “D1 ni pobre ni vulnerable”, sin que ello se corresponda con su situación económica y social, y al no haber atendido las solicitudes que en varias oportunidades ha realizado para que modifiquen el puntaje.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, al contestar la acción de tutela manifestó que, al verificar en la página web del DNP, la agenciada no registra encuesta bajo la actual metodología Sisbén IV; y al constatar en el Sistema de Procesos Automáticos SIPA, no se encontró ninguna solicitud de visita y tampoco registra reclamaciones al respecto. Al margen de ello, informó que, teniendo en cuenta que se trata de un adulto mayor, de manera oficiosa envió a realizar la respectiva encuesta a la señora **HUERTAS CUBIDES**.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** señaló que, al consultar la base nacional, se evidenció que la agenciada se encuentra clasificada en el Sisbén dentro

¹⁴ Sentencia T-1028 de 2010.

¹⁵ Sentencia T-246 de 2015.

del Grupo D1, relativo a la población no pobre ni vulnerable; clasificación que no puede compararse ni equipararse con la establecida en las versiones anteriores del Sisbén. Así mismo refirió que, en caso de presentarse alguna inconformidad frente a la información registrada en la base de datos, la persona puede solicitar la realización de una nueva encuesta, de conformidad con el artículo 2.2.8.3.1 del Decreto 441 de 2017, siendo este el único mecanismo con que se cuenta para que eventualmente sea modificado el grupo-subgrupo, si se determina que las condiciones socioeconómicas han tenido un cambio real. Con todo, informó que, una vez realizada la búsqueda en el aplicativo ORFEO, no se evidenció ninguna petición elevada por el agente oficioso, ni por la agenciada.

Atendiendo la situación fáctica expuesta en los antecedentes, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela y, de ser superado continuará con el estudio de fondo del asunto.

Frente a la legitimación en la causa por **activa**, debe decirse que la acción de tutela fue impetrada por el señor **PEDRO HELI HUERTAS**, en calidad de agente oficioso de su tía **TERESA DE JESÚS HUERTAS CUBIDES**. Dicho parentesco se encuentra probado con la historia clínica del 15 de octubre de 2021, expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., relativa a una consulta por medicina general de la agenciada, donde se registró como acompañante a su “sobrino” **PEDRO HELI HUERTAS**¹⁶. Igualmente, se evidencia que la agenciada es una persona de 83 años, diagnosticada con *Hipertensión Arterial, Insuficiencia Cardíaca, EPOC e Hipotiroidismo*, de lo que es dable inferir que no está en condiciones de procurarse su propia defensa, encontrándose así acreditados los presupuestos para que aquél actúe en su nombre¹⁷.

En lo que atañe a la legitimación en la causa por **pasiva**, basta con señalar que la accionada a quien se atribuye la vulneración de las garantías *iusfundamentales*, corresponde a una autoridad pública, susceptible de ser convocada al trámite constitucional de conformidad con el artículo 86 constitucional y en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, en lo que respecta al requisito de **subsidiariedad**, considera el Despacho que no se cumple a efectos de que las pretensiones elevadas por la parte actora sean resueltas por medio de la acción de tutela, por las razones que pasan a exponerse.

¹⁶ Páginas 12 a 15 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

¹⁷ De conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991: “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (...)”

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

En el sub examine, el accionante pretende que por esta vía se le ordene a la accionada realizar los trámites administrativos necesarios para modificar la clasificación que actualmente tiene registrada la señora **HUERTAS CUBIDES** en el Sisbén, debido a que la misma no corresponde a sus verdaderas condiciones socio económicas.

Al respecto, lo primero que debe indicarse es que, de conformidad con las pruebas aportadas con la tutela y lo informado por el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, actualmente la señora **TERESA DE JESÚS HUERTAS CUBIDES** se encuentra clasificada en el Grupo D, Subgrupo 1, de la nueva metodología del Sisbén IV, conformado por la población no pobre ni vulnerable, según encuesta realizada el 24 de julio de 2019¹⁸.

Al leer el contenido de dicho reporte, observa el Despacho que en la parte inferior se indica: *“Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente”*.

En consonancia con ello, importa resaltar que el Decreto 441 de 2017 *“Por el cual se sustituye el Título 8 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto número 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007 respecto del instrumento de focalización de los servicios sociales, y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 2.2.8.3.1. establece:

“Artículo 2.2.8.3.1. Inclusión en el Sisbén. Cualquier persona natural puede solicitar su inclusión en el Sisbén ante la entidad territorial en el cual resida. Para el efecto, la entidad territorial aplicará la ficha de caracterización socioeconómica en la dirección de residencia habitual del solicitante, quien suministrará la información requerida para el diligenciamiento de la totalidad de las variables de la misma, con el fin de realizar una correcta identificación y caracterización.

El suministro de información se hará bajo la gravedad de juramento y la información será utilizada para orientar las políticas sociales del Gobierno.

En caso de presentarse inconformidad con la información registrada en la base de datos, la persona puede solicitar la realización de una nueva encuesta. Cumplido lo anterior se podrá solicitar la aplicación de una nueva encuesta transcurridos seis (6) meses después de la publicación de los últimos resultados.”
(Negrillas fuera del texto)

¹⁸ Página 11 del archivo pdf 001 y página 8 del archivo pdf 006

Igualmente, al consultar la página web del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** se avizora que hay un espacio dispuesto dentro de la pestaña de “*Preguntas Frecuentes*”¹⁹, donde respecto de la inquietud relacionada con qué se puede hacer cuando existe una inconformidad con la clasificación del Sisbén, la entidad informa lo siguiente:

“Cuando la persona presenta inconformidad, puede solicitar la realización de una nueva encuesta ante la oficina del Sisbén del municipio o distrito en el que actualmente reside.

Una vez el respectivo ente territorial realice y envíe la correspondiente información al DNP, deben surtirse los procesos de depuración, validación y publicación según los términos dispuestos en la resolución vigente.

El resultado obtenido no se asigna ni puede variarse a discreción del DNP. Por lo tanto, es probable que una vez se aplique la nueva encuesta, la clasificación del Sisbén solo cambie si las condiciones socioeconómicas del encuestado han tenido un cambio real, razón por la cual, dependiendo de cada caso puede o no generarse un cambio significativo en el resultado, que afecte el inicial. En tal situación, de acuerdo con la normatividad legal existente, no existe un mecanismo adicional para modificar su clasificación y no es posible introducir cambios en la información para clasificarlo de una manera diferente.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo, al verificar en la página web de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, se encuentra que dentro de la sección “*Trámites, Otros Procedimientos Administrativos y consultas de acceso a información pública*”, dispuesta en la pestaña aleadaña a la de “*Inicio*”, está disponible un link de acceso a un formato para solicitar la realización de la encuesta del Sisbén, entre otras situaciones, cuando se presenta una inconformidad con el puntaje obtenido²⁰.

Se observa, además, que el formato dispuesto para solicitar la realización de una nueva encuesta, señala de manera detallada:

- (i) Los documentos necesarios para realizar el trámite, esto es, la cédula de ciudadanía en original, el último recibo de servicio público de energía o acueducto del lugar de residencia con la dirección actualizada, un número de teléfono de contacto y correo electrónico.
- (ii) La indicación de que dichos documentos deben ser radicados en los puntos de atención SISBEN ubicados en la red CADE o en los SUPERCADÉ MOVIL dispuestos en el lugar donde se lleven a cabo ferias de servicios; y
- (iii) La indicación de que debe esperarse en la unidad de vivienda la visita para la encuesta de acuerdo con la programación establecida por la entidad.

¹⁹ Visible en: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/landing.aspx>

²⁰ Visible en: <http://www.sdp.gov.co/transparencia/tramites-servicios/encuesta-del-sistema-de-identificacion-y-clasificacion-de-potenciales-beneficiarios-de-programas>

Adicionalmente, en dicho formulario se le pone de presente al solicitante que el resultado se obtiene en un término de 6 días hábiles, posteriores a la aplicación de la encuesta y envió al DNP para el proceso de validación de acuerdo con los controles de calidad de los datos; y que puede ser consultado a través de la página web: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, de manera presencial o por teléfono. Y, finalmente, se le indica al usuario los canales telefónicos, presenciales y virtuales a través de los cuales puede estarle haciendo seguimiento a su solicitud.

Atendiendo a dichas circunstancias, resulta claro que existe un mecanismo a través del cual pueden controvertirse las inconformidades que, frente al grupo de clasificación del Sisbén presenten los ciudadanos, lo cual implica que debe acudirse a él y ser agotado de manera previa a la presentación de una acción de tutela.

En ese orden, revisadas las diligencias, se observa que en la propia página de consulta de la clasificación en el Sisbén de la señora **HUERTAS CUBIDES**, aportada junto con la tutela, después de indicársele a la ciudadana que, en caso de inconformidad con los datos registrados o a efectos de actualización su información, podía acercarse a la Oficina del Sisbén del lugar de su residencia actual, se le señaló un contacto específico de la Oficina del Sisbén donde podía presentar su solicitud, a saber, el Administrador del Sisbén²¹ Helmut Rubiel Menjura Murcia, en la Dirección: Carrera 30 No. 25 – 90 Edificio CAD Piso 13, o al teléfono 3358000 Opción 2, o al correo electrónico encuestasisben@sdp.gov.co.

No obstante ello, si bien el actor afirmó en el hecho 7 que *“He venido en varias oportunidades a la entidad para que por favor le dejen el mismo puntaje de acuerdo con la situación económica y social que ella (la agenciada) tiene”*, lo cierto es que no se aportó ninguna prueba que respalde esa manifestación, pues no se acreditó cuáles peticiones y en qué fechas se han radicado ante la accionada solicitando la realización de una nueva encuesta con el fin de variar la clasificación de grupo y subgrupo de la señora **HUERTAS CUBIDES**.

Es decir, no se encuentra probado que, previo a la iniciación de la presente acción de tutela, la parte actora haya realizado la reclamación correspondiente ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, a través de los canales informados y puestos a su disposición. Dicha omisión encuentra sustento, además, en las contestaciones tanto de la entidad accionada como de la vinculada, relativas a que, después de verificar en sus sistemas internos de información, no se encontró ninguna solicitud o reclamación que a la

²¹ De acuerdo con el Parágrafo del artículo 2.2.8.2.4. del Decreto 441 de 2017, “El administrador municipal o distrital del Sisbén será responsable de la calidad de la información que se registre en la base de datos (...)”

fecha hubiera sido presentada por parte del señor **PEDRO HELI HUERTAS** o de la señora **TERESA DE JESÚS HUERTAS CUBIDES**, para que fuera realizada otra encuesta, a efectos de modificar la información registrada en la encuesta inicial, con base en las condiciones socio económicas que, según el dicho del agente, son las verdaderas y actuales.

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario para buscar el restablecimiento de los derechos fundamentales que considera conculcados, el cual resulta adecuado, pertinente e idóneo para obtener de la accionada la resolución de los reclamos, ya que el mismo puede ser materializado a través del derecho fundamental de petición de conformidad con el artículo 4º, numeral 2 del C.P.A.C.A., el cual actualmente tiene un término máximo de respuesta de 30 días hábiles²².

Pese a ello, la parte actora decidió acudir a la acción de tutela de manera preferente, debiéndose advertir que, en ese caso, la procedencia está supeditada a la comprobación de un *perjuicio irremediable* que evidencie la urgencia del amparo constitucional y, por ende, la imposibilidad de acudir al mecanismo ordinario para la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados.

Sin embargo, en el presente asunto ello no se encuentra acreditado como quiera que, si bien las pruebas aportadas evidencian que la agenciada es un adulto mayor que presenta dificultades en salud, por lo que *prima facie* requiere de una especial protección, lo cierto es que, la situación de vulnerabilidad alegada por el actor, relativa a que de la modificación de la clasificación en el Sisbén de la agenciada depende que ésta reciba atención médica en el Sistema Integrado de Servicios de Salud y el Subsidio de Adulto Mayor, no encuentra ningún sustento probatorio que permita verificar su veracidad.

En efecto, revisadas las diligencias, no se logra evidenciar que debido a la clasificación actual que tiene asignada en el Sisbén IV la señora **HUERTAS CUBIDES**, se le haya negado la atención en salud o no se le esté haciendo entrega del subsidio de Adulto Mayor. Contrario a ello, se observa que la historia clínica del 15 de octubre de 2021, registra que actualmente está vinculada en salud en el régimen subsidiado a través de la E.P.S. CAPITAL SALUD, siendo atendida específicamente por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.; misma información que se corrobora en la consulta realizada en el Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO²³.

²² Artículo 5º del Decreto 491 de 2020

²³ Archivo pdf "007. ConsultaRuafAgenciada"

En todo caso, resulta importante aclarar que, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.8.1.1 del Decreto 441 de 2017, el Sisbén *“es un instrumento de política social para la focalización del gasto social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas”*; y de conformidad con el artículo 2.2.8.1.2. *ibidem*, el mismo es neutral frente a los programas sociales, de manera que *“el ingreso al Sisbén por sí mismo no otorga el acceso a los programas sociales”*, pues las entidades y programas establecidos para ello, son los responsables de seleccionar a los beneficiarios y asignar los subsidios y beneficios, de acuerdo con los lineamientos previamente establecidos.

Bajo ese entendido, no puede atribuírsele a la clasificación actual de la agenciada en el Sisbén y menos a una eventual modificación, el ingreso o permanencia en los programas sociales o la asignación de subsidios o beneficios, pues ello dependerá de las gestiones que el interesado realice frente a las entidades competentes, sin que en dicho trámite tenga injerencia alguna la entidad aquí accionada.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho concluye que la parte actora tiene la posibilidad de activar la intervención de la entidad accionada, a través de un mecanismo ordinario principal, a efectos de que se realice una nueva encuesta que mida las condiciones socio económicas de la agenciada y, eventualmente, de encontrarse un cambio real en las mismas, obtener una modificación en la clasificación asignada en el Sisbén; reiterándose que, en todo caso, ello *per se* no garantiza su inclusión en los programas sociales, pues se trata de dos procedimientos administrativos autónomos e independientes.

En consecuencia, como no se encontró acreditado el perjuicio alegado en la tutela, para hacer viable la acción de amparo de manera preferente sobre el trámite dispuesto en el artículo 2.2.8.3.1 del Decreto 441 de 2017 para la resolución de las inconformidades frente a la base de datos del Sisbén; habrá de declararse improcedente la presente acción por no cumplir el requisito de subsidiariedad.

De otro lado, debe señalarse que tampoco se encuentra demostrado el presupuesto de **inmediatez**, teniendo en cuenta que en la tutela el hecho que se considera como generador de la vulneración corresponde a la realización de la nueva encuesta que le *cambió* el puntaje o clasificación del Sisbén a la señora **HUERTAS CUBIDES** y, aunque en el hecho 6 no se indica la fecha en que ésta fue realizada, de la consulta aportada por la parte actora en la página 11, que corresponde al mismo pantallazo obrante en la contestación del DNP, se extrae que la *“encuesta vigente”*, por la cual se le asignó el Grupo D1, data del **24**

de julio de 2019, es decir, hace más de 2 años, lapso considerable que descarta el carácter apremiante y urgente alegado por el actor para la intervención constitucional.

En efecto, se observa que existió un periodo de inactividad por parte de la accionante para presentar sus reclamaciones respecto de la clasificación obtenida en el nuevo Sisbén IV o solicitar la modificación, sin que se haya aportado evidencia alguna que demuestre los motivos por los cuales no acudió con anterioridad a la acción de tutela, ni agotó el mecanismo de reclamación directamente ante la accionada. Se reitera que, aun cuando el actor indica que acudió en varias oportunidades ante la entidad accionada solicitando el restablecimiento del puntaje inicial, no existe prueba de dicha gestión, ni de la presentación de una solicitud formal que le permitiera a la administración conocer tales reparos y le diera la oportunidad de darles trámite, previo a acudir a la vía constitucional.

Así las cosas, al no encontrarse razones que justifiquen la inactividad en la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales de la agenciada desde el año 2019, se descarta la urgencia de la protección solicitada, pues es claro que una situación de urgencia habría provocado un ejercicio previo de esta acción constitucional o la activación del mecanismo ordinario ante la entidad accionada para conjurar la eventual vulneración.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, al evidenciarse que existe un mecanismo ordinario para satisfacer las pretensiones, sin que se haya acudido a él de manera previa, ni se haya probado la imposibilidad para hacerlo, o su falta de idoneidad o eficacia, circunstancias que impiden al juez constitucional amparar los derechos fundamentales, siquiera de manera transitoria. Lo anterior, aunado al hecho de que la acción se interpuso después de transcurrido un término prolongado, lo que desvirtúa el carácter apremiante del amparo, sin acreditarse las razones de tal demora.

Finalmente, es importante resaltar que, al margen de las consideraciones expuestas, en su contestación la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** le informó al Juzgado que, pese a no contar con ninguna petición radicada por la parte actora, procedió a ordenar de oficio la realización de una nueva encuesta a la señora **TERESA DE JESÚS HUERTAS CUBIDES**, en aras de determinar su clasificación en el Sisbén IV, y como prueba de su dicho aportó copia de un email fechado del 16 de noviembre de 2021, bajo el asunto "*Solicitud Realización encuesta AT 2021-00666*", dirigido al correo electrónico institucional del Administrador Helmut Rubiel Menjura Murcia, y en el que se le envía el formato de realización de encuesta de la agenciada para que se proceda con la misma²⁴.

²⁴ Página 18 del archivo pdf "005. ContestaciónAccionada"

Bajo ese entendido, la parte actora tendrá la oportunidad de poner de presente las condiciones socio económicas actuales de la agenciada a efectos de que sea realizado el análisis correspondiente y, si hay lugar a ello, se hagan las modificaciones pertinentes frente a la información de la base de datos del Sisbén según los lineamientos del DNP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **PEDRO HELI HUERTAS** en calidad de agente oficioso de **TERESA DE JESÚS HUERTAS CUBIDES**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** y del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ